

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por instalación de quioscos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del RDL 2/2004.

Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado m) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de quioscos y otras instalaciones fijas o móviles para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria de esta tasa consiste en una cantidad fija que será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie y del tipo de aprovechamiento, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa que delimita la cuota tributaria será la que se detalla en el Anexo al final de la Ordenanza.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO.-

Artículo 8º. Devengo.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasas.

2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en el artículo 16º de esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

No obstante, las infracciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia tendrán el tratamiento jurídico previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza

VII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS

Artículo 9º. Normas de Gestión

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Para las ocupaciones anexas temporales a los quioscos, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, el solicitante deberá especificar la duración de la ocupación temporal de la vía pública.

4.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

11.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgada con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

Artículo 10º. Gestión Recaudatoria

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento ,pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestre, en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los primeros veinte días de cada trimestre.

IX.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- Prohibiciones

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.

c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.

d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.

e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en el artículo 17º de la presente Ordenanza.

6.- El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del ejercicio de las diversas actividades comerciales en la vía pública, y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 12º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO TARIFARIO

Epígrafe 1.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 5 m² de ocupación 47,89 euros anuales.

Epígrafe 2.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 10 m² de ocupación 71,52 euros anuales.

Epígrafe 3.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo de mas de 10m² de ocupación 98,37 euros anuales.